

AUTO N. 02146

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2013ER057695 del 20 de mayo de 2013, la Secretaria General de Inspecciones, solicitó visita técnica en la carrera 88 No. 17 B - 40, lugar en donde se encuentra ubicada las instalaciones de la sociedad COLTANQUES S.A.S, con el fin de determinar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.

Que mediante radicado 2016ER104295 del 24 de junio de 2016, la alcaldesa de localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, solicitó visita técnica en la carrera 88 No. 17 – 20 y carrera 89 No. 17 B -02, lugares en los cuales se encuentran las empresas operadoras logísticas de transporte de carga Coltanques S.A.S y COLVANES S.A.S, con el fin de determinar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.

Que mediante radicado 2016ER146574 del 25 de agosto de 2016, solicitan la realización de una visita técnica en la carrera 88 No. 17 B - 40, lugar en donde se encuentran las instalaciones de la sociedad COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT.860040576-1 con el fin de determinar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.

Que mediante radicado 2017EE119133 del 28 de junio de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó respuesta a los radicados mencionados anteriormente, en el sentido de informar que el día 30 de mayo del 2017, se visitó la empresa Coltanques SAS, comunicando que la actuación técnica se encontraba en revisión y aprobación de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, así mismo se informó que una vez se tuviese la actuación técnica en firme les sería comunicado el resultado de la misma.

Que mediante radicado 2017EE174142 del 07 de septiembre de 2017, la secretaria Distrital de Ambiente, dio alcance a la respuesta brindada mediante radicado 2017EE119133 del 28 de junio de 2017, en el sentido de informar que el resultado de la visita técnica realizada el día 30 de mayo de 2017, se evidenció que la sociedad COLTANQUES S.A.S identificada con NIT.860040576-1 SUPERA, los niveles de emisión de ruido establecidos en el Art. 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627/2006 del MAVDT.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que derivado de las visitas técnicas realizadas los días 30 de mayo de 2017 y 04 de julio de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04064 del 07 de septiembre de 2017**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

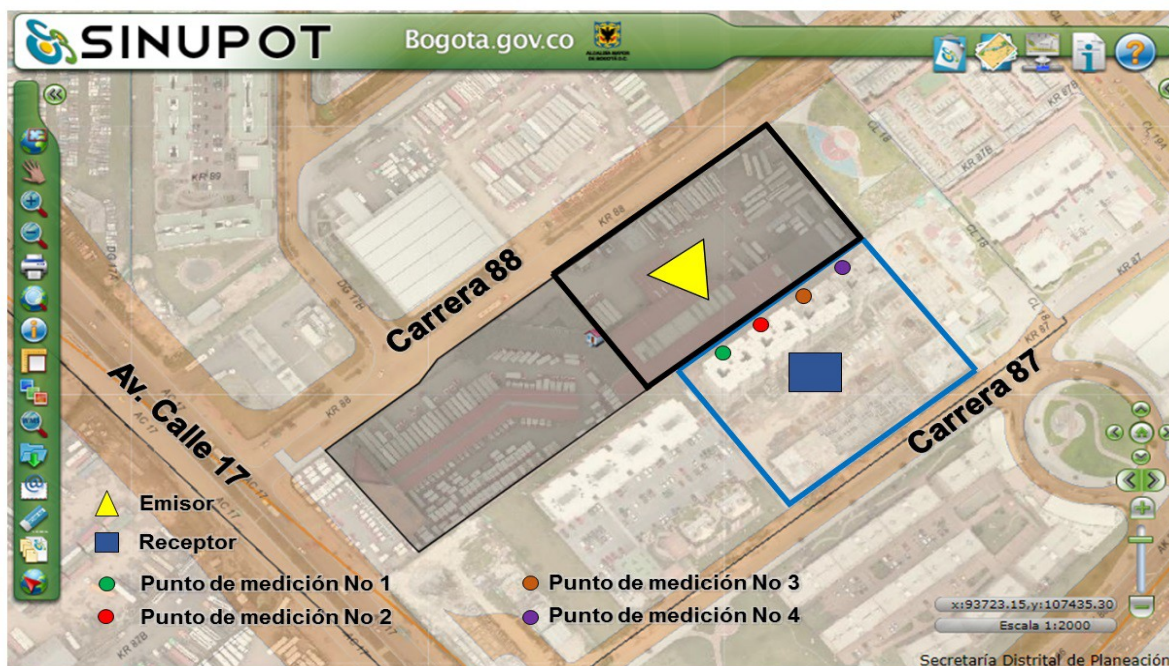
“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Decreto 622 del 29/12/2006 Gaceta 457/07	112 GRANJAS DE TECHO	Consolidación	Actividad Industrial	Zona Industrial	4	II
Receptor	Decreto 622 del 29/12/2006 Gaceta 457/07	112 GRANJAS DE TECHO	Desarrollo	Área urbana integral	Zona múltiple	2	Sin Dato



Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT.
Figura 1. Ubicación del predio emisor, receptor y punto de monitoreo.

(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

CANTIDAD	EQUIPO	MARCA	REFERENCI	SERIAL	OBSERVACIÓN
1	Equipo de oxicorte	No reporta	No reporta	No reporta	En zona de chasis (Sección 1) – No está en funcionamiento
1	Pulidora Angular	DISCOVER	CT 3046	No reporta	En zona de chasis (Sección 1) – No está en funcionamiento
1	Taladro de árbol	VEDIAL	KTC-18FC	No reporta	En zona de chasis (Sección 1) – No está en funcionamiento
1	Pistola Neumática	No reporta	No reporta	No reporta	En zona de chasis (Sección 2) – En funcionamiento
1	Pistola Neumática	No reporta	No reporta	No reporta	En zona de chasis (Sección 2) – En funcionamiento

1	Pistola Neumática	No reporta	No reporta	No reporta	En zona de radiadores (Sección 2) – No está en funcionamiento
3	Compresores	KAESER	No reporta	No reporta	En zona de llantas (Sección 3) – En funcionamiento
1	Compresor	KAESER	No reporta	No reporta	En zona de llantas (Sección 3) – En funcionamiento
1	Chita	No reporta	No reporta	No reporta	En zona de llantas (Sección 3) – No está en funcionamiento
1	Reparadora	No reporta	No reporta	No reporta	En zona de llantas (Sección 3) – No está en funcionamiento
4	Mangueras	No reporta	No reporta	No reporta	En zona de llantas (Sección 3) – No está en funcionamiento
1	Balancedora	SICAM	No reporta	No reporta	En zona de llantas (Sección 3) – No está en funcionamiento
1	Regrabadora	No reporta	No reporta	No reporta	En zona de llantas (Sección 3) – En funcionamiento
3	Mangueras a presión	Artesanal	No reporta	No reporta	En zona de lavado (Sección 4) – En funcionamiento
1	Tanque extractor de Aceites Usados	No reporta	No reporta	No reporta	En zona de motores (Móvil por todo el taller) – No está en
1	Prensa Hidráulica	No reporta	No reporta	No reporta	En zona de chasis (Sección 1) – No está en funcionamiento
1	Pulidora	DEWALT	No reporta	No reporta	En zona de chasis (Sección 1) – No está en funcionamiento
1	Equipo de soldadura eléctrica	LINCOLN	IDEALARC 250	No reporta	En zona de chasis (Sección 1) – No está en funcionamiento

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Medición Punto de monitoreo No. 1 - Sección 1

Versión 16												
EMISIÓN DE RUIDO												
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	KI	KT	KR	KS	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión} dB(A)
Fuente prendida	30/05/2017 11:07:51 AM	0h:15m:3s	sin novedad	Diurno	66,0	69,9	3	0	N/A	0	69,0	68,6
Fuente apagada	30/05/2017 12:15:01 PM	0h:15m:3s	sin novedad	Diurno	58,1	60,4	0	0	N/A	0	58,1	

Nota 5:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 6: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 7: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente encendida L_{Aeq,T}(Slow) es de **66,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **66,0 dB(A)** (ver anexo No. 3).

Nota 8: El cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, se realiza según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10}) / 10$$

Valor a comparar con la norma: 68,6 dB(A).

Tabla No. 8 Medición Punto de monitoreo No. 2 - Sección 2

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO												
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	KI	KT	KR	KS	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión} dB(A)
Fuente prendida	30/05/2017 11:26:15 AM	0h:15m:3s	sin novedad	Diurno	66,6	68,9	0	0	N/A	0	66,6	65,9
Fuente apagada	30/05/2017 12:15:01 PM	0h:15m:3s	sin novedad	Diurno	58,1	60,4	0	0	N/A	0	58,1	

Nota 9:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 10: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 11: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente encendida L_{Aeq,T}(Slow) es de **66,7 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **66,6 dB(A)** (ver anexo No. 3).

Nota 12: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuentes encendidas L_{Aeq,T} (Impulse) es de **69,0 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **68,9 dB(A)** (ver anexo No. 3).

Nota 13: El cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, se realiza según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$\text{Leq}_{\text{emisión}} = 10 \log (10^{(\text{LRAeq},1\text{h})/10} - 10^{(\text{LRAeq}, 1\text{h}, \text{Residual})/10})$$

Valor a comparar con la norma: 65,9 dB(A).

Tabla No. 9 Medición Punto de monitoreo No. 3 - Sección 3

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO												
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	KI	KT	KR	KS	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión} dB(A)
Fuente prendida	30/05/2017 11:43:07 AM	0h:15m:1s	sin novedad	Diurno	65,4	72,2	6	6	N/A	0	71,4	71,2
Fuente apagada	30/05/2017 12:15:01 PM	0h:15m:3s	sin novedad	Diurno	58,1	60,4	0	0	N/A	0	58,1	

Nota 14:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 15: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 16: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuentes encendidas L_{Aeq,T} (Impulse) es de

72,3 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **72,2 dB(A) (ver anexo No. 3).**

Nota 17: El cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, se realiza según lo establecido en el Artículo

8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$\text{Leq}_{\text{emisión}} = 10 \log (10^{(\text{LRAeq},1\text{h})/10} - 10^{(\text{LRAeq}, 1\text{h}, \text{Residual})/10})$$

Valor a comparar con la norma: 71,2 dB(A).

Tabla No. 10 Medición Punto de monitoreo No. 4 - Sección 4

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO												
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	KI	KT	KR	KS	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión} dB(A)
Fuente prendida	30/05/2017 12:00:04 PM	0h:5m:1s	sin novedad	Diurno	55,5	60,3	3	0	N/A	0	58,5	IAE
Fuente apagada	30/05/2017 12:15:01 PM	0h:15m:3s	sin novedad	Diurno	58,1	60,4	0	0	N/A	0	58,1	

Nota 18:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 19: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 20: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente encendida L_{Aeq,T}(Slow) es de **55,6 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **55,5 dB(A) (ver anexo No. 3)**.

Nota 21: De acuerdo a lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Si la diferencia aritmética entre L_{RAeq,1h} y L_{RAeq,1h,Residual} es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (L_{RAeq,1h,Residual}) es del orden igual o inferior al ruido residual” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La emisión sonora generada por las fuentes fijas de ruido del establecimiento el día de la visita fueron **IMPERCEPTIBLES AL EXTERIOR**, teniendo en cuenta que las fuentes de emisión de ruido están ubicadas al interior de la cabina de pintura generando que el ruido residual (clima de ruido) fuese del mismo orden que la medición del establecimiento con fuentes encendidas.

(...)

12. CONCLUSIONES

- *La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la empresa **COLTANQUES SAS** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura **Carrera 88 No. 17 - 20**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 3,6 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, debido al funcionamiento de las fuentes ubicadas en el punto de monitoreo No 1 (Sección 1).*
- *La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la empresa **COLTANQUES SAS** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura **Carrera 88 No. 17 - 20**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 0,9 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, debido al funcionamiento de las fuentes ubicadas en el punto de monitoreo No 2 (Sección 2).*
- *La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la empresa **COLTANQUES SAS** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura **Carrera 88 No. 17 - 20**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 6,2 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, debido al funcionamiento de las fuentes ubicadas en el punto de monitoreo No 3 (Sección 3).*
- *La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la empresa **COLTANQUES SAS** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura **Carrera 88 No. 17 - 20**, fue **IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR**, teniendo en cuenta que las fuentes de emisión de ruido en el punto de monitoreo No 4 (Sección 4), están ubicadas al interior de la cabina de pintura generando que el ruido residual (clima de ruido) fuese del mismo orden que la medición del establecimiento con fuentes encendidas.*
- *El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **Muy alto** impacto en las actividades realizadas en las secciones 1,2 y 3 de la zona de talleres.*
- *El cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido – UCR no aplica para las actividades realizadas en la sección 4 de la zona de talleres.*
- *En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

(...)

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(…) **ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada los días 30 de mayo de 2017 y 04 de julio de 2017, el concepto técnico No.04064 del 07 de septiembre de 2017 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar la existencia de la Sociedad **COLTANQUES S.A.S**, con Nit. 860.040.576-1, la cual se encuentra representada legalmente por el señor Jesús Alejandro Bejarano Carreño, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.006 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 88 No. 17 - 20 en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico 04064 del 07 de septiembre de 2017, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben

las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

➤ **RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL DE 2006**

(...) Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Dicho lo anterior y de acuerdo con el concepto técnico No. 04064 del 07 de septiembre de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido evidenciadas en las instalaciones de la sociedad **COLTANQUES S.A.S**, con Nit. 860.040.576-1, están comprendidas por; un (1) equipo de oxicorte, una (1) pulidora angular de marca DISCOVER, un (1) taladro de árbol VEDIAL, tres (3) pistolas Neumáticas, tres (3) compresores de marca KAESER, una (1) chita, una (1) reparadora, cuatro (4) mangueras, una (1) Balanceadora, una (1) Regradora, tres (3) Mangueras a presión, un (1) tanque extractor de aceites usados, una (1) Prensa Hidráulica, una (1) pulidora de marca DEWALT y un (1) equipo de soldadura eléctrica de marca LINCOLN referencia IDEALARC 250; presentando los siguientes niveles: un nivel de emisión de 68,6 **dB(A)**, en horario **DIURNO**, en un **B. Tranquilidad y Ruido Moderado** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **3,6 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 65 decibeles sección 1, un nivel de emisión de 65,9 **dB(A)**, en horario **DIURNO**, en un **B.**

Tranquilidad y Ruido Moderado sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 0,9 dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 65 decibeles sección 2, un nivel de emisión de 71,2 dB(A), en horario **DIURNO**, en un **B. Tranquilidad y Ruido Moderado** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 6,2 dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 65 decibeles sección 3.

Que en consideración de lo anterior y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de Sociedad **COLTANQUES S.A.S**, ubicada en la Carrera 88 No. 17 - 20 en la ciudad de Bogotá D.C, debido al presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de ruido.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud de los numerales 1° y 17° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, las funciones de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*” y “*Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo*”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la Sociedad **COLTANQUES S.A.S**, con Nit. 860.040.576-1, ubicada en la Carrera 88 No. 17 - 20 en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de ruido, de conformidad a lo indicado en el concepto técnico 04064 del 07 de septiembre de 2017 y con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **COLTANQUES S.A.S**, con Nit. 860.040.576-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 88 No. 17 B – 40 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO: El representante legal de la persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-771**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

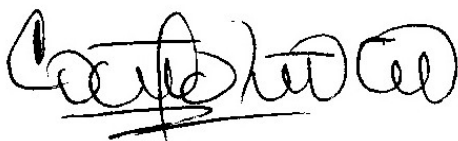
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS
CASTILLO

C.C.: 1081405514 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO
20210079 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

22/06/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C.: 79724443 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO
2021462 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

23/06/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C.: 80016725 T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

24/06/2021

Expediente SDA-08-2018-771